

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente sobre si es necesaria la autorizacion para procesar á D. José Ramos, Alcalde de Benquerencia, en la provincia de Badajoz, y del cual resulta:

Que D. Manuel Martin demandó ejecutivamente á D. Cándido Tena por cierta cantidad, y despachada la ejecucion se embargaron 123 cerdos que se depositaron en poder del Alcalde de Benquerencia D. José Ramos, á quien se le advirtió que quedaba obligado á responder de ellos cuando el Juzgado así lo estimase:

Que D. Manuel Martin acudió al Juzgado manifestando que el depositario de los cerdos habia llevado parte de los mismos á la feria de Zalamea con objeto de venderlos, por lo cual pidió que se nombrase nuevo depositario, y se sacase el tanto de culpa en que habia incurrido D. José Ramos:

Que así se acordó; é instruida al efecto la oportuna sumaria, se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Badajoz que se estaba procediendo criminalmente contra el expresado Alcalde:

Que esta Autoridad gubernativa, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, ofició al Juez para que le pidiese la autorizacion correspondiente por ser necesaria, en atencion á que el Alcalde de Benquerencia habia obrado en ejercicio de funciones administrativas en el hecho que se le imputaba:

Que el Gobernador se funda-

ba en que, segun expediente gubernativo que obraba en aquellas dependencias, se habian vendido á D. Jerónimo de Godoy 163 cerdos para indemnizar ciertos perjuicios causados á D. Cándido Tena, de los cuales 123 fueron depositados por orden del Gobernador; y cuando se alzó esta detencion, el Alcalde D. José Ramos no hizo otra cosa que cumplir con la orden de su superior gerárquico, devolviendo los cerdos á su dueño, que lo era D. Manuel Tena:

Que se oyó al acusador privado y al Promotor fiscal, los que opinaron que no procedia solicitar la autorizacion por no haber obrado D. José Ramos en la venta de los cerdos como Alcalde, sino como un particular en quien se depositaron aquellos; añadiendo que si bien es cierto se vendieron á Godoy los 163 cerdos, los adquirió D. Cándido Tena; y aunque estaban detenidos por la Autoridad gubernativa cuando fueron embargados por la judicial, levantada que fué aquella detencion, no podia obrar ya el Alcalde de Benquerencia sino como particular:

Que el Juez declaró innecesaria la autorizacion de que se trata, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente á la sazón, segun el cual los Gobernadores concederán ó negarán la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Juez de Castuera al nombrar á D. José Ramos depositario de los cerdos embargados á D. Cándido Tena lo consideró como un particular, sin tener en cuenta para nada su carácter de Alcalde;

Considerando que si bien los objetos embargados estaban detenidos por mandato de la Autoridad administrativa, cuando esta levantó la detencion dejó de intervenir en el negocio, quedando sin embargo en toda su fuerza y vigor el depósito judicial:

Considerando, por lo tanto, que D. José Ramos, al vender en Zalamea los cerdos depositados en él, ó al entregarlos á su dueño, como dice el Gobernador de Badajoz, no obró como Autoridad administrativa, ya porque el expediente de esta índole estaba terminado, ya tambien porque no se le mandó hacer dicha enagenacion ó entrega, sino que obró como particular, pues así se le considero cuando tuvo lugar el depósito;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 6 de

Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Juana Belloch con D. Joaquin Mercader y Belloch sobre cumplimiento de sentencia:

Resultando que en 2 de Agosto de 1852 otorgaron escritura D. José Belloch de una parte, y de la otra su hija Doña Juana Belloch, en union de su esposo D. Salvador Bancells, por la que estos hicieron en favor del primero renuncia, cesion y definicion de los derechos paternos y maternos que á la Doña Juana correspondian bajo ciertas condiciones y mediante cierta donacion que la hizo dicho su padre:

Resultando que este falleció en 2 de Mayo de 1854, sobreviviéndole sus hijas Doña Josefa y Doña Cármen y varios nietos, hijos de la primogénita Doña Mercedes, muerta pocos meses ántes, y quedando por heredero su hijo D. Joaquin Mercader y Belloch:

Resultando que en 26 de Marzo de 1860 Doña Juana Belloch, autorizada por su esposo, entabló demanda para que se declarase nulo el convenio ó renuncia de legítima celebrado por la misma y su padre, ó en otro caso se dispusiera que se la entregase el suplemento de legítima que la correspondia, y se impusieran á D. Joaquin Mercader y Belloch todas las costas, los perjuicios causados y los intereses desde el día de derecho:

Resultando que conferido traslado á D. Joaquin Mercader, con-

tradijo la demanda; y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 23 de Enero de 1866 se declaró nulo y de ningun valor ni efecto legal el convenio ántes citado, y que habia lugar á la demanda de suplemento de legitima interpuesta por la misma, condenando á D. Joaquin Mercader y Belloch, en calidad de heredero de su abuelo D. José, á pagarla por tal concepto la cantidad de 17.027 libras, 3 sueldos y 5 dineros, moneda barcelonesa, con el abono por razon de intereses y perjuicios del 3 por 100 desde el dia 2 de Mayo de 1854 al 14 de Marzo de 1856, y del 6 por 100 desde esta fecha hasta que se verificase el pago:

Resultando que declarado sin lugar el recurso de casacion que D. Joaquin Mercader interpuso, Doña Juana Belloch pidió que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 891 y 894 de la ley de Enjuiciamiento civil se procediera al embargo de bienes de Mercader, necesario para cubrir las 17.027 libras, 3 sueldos y 5 dineros que debia abonarla segun la ejecutoria, y de los intereses y las costas que se ocasionaran, y que además se le requiriese al pago de las del recurso de casacion:

Resultando que por auto de 1.º de Abril de 1867 se mandó hacer saber á D. Joaquin Mercader que en término de 10 dias hiciese pago á Doña Juana Belloch de la cantidad de 17.027 libras, 3 sueldos y 5 dineros, moneda catalana, y sus intereses con arreglo á lo determinado en la sentencia; apercibido que de no verificarlo se procederia á su exaccion por la via de apremio:

Resultando que entregados los autos á D. Joaquin Mercader, presentó una liquidacion, segun la que las 17.027 libras, 3 sueldos y 5 dineros á que se referia la sentencia equivalen á 18.162 escudos 218 milésimas, y su interés 12.028 escudos 927 milésimas, formando un total de 31.207 escudos 837 milésimas, y pidió que con audiencia de la otra parte se aprobara la liquidacion, y desde entónces se empezaran á contar los 10 dias para hacer el pago:

Resultando que conforme Doña Juana Belloch con la liquidacion, por auto que dictó el Juez en 29 del referido mes de Abril de 1867 se mandó que Mercader dentro de 10 dias pagase á la Doña Juana la cantidad de 31.224 escudos 30 céntimos, segun lo allado y ejecutoriado:

Resultando que notificado es-

te auto en el mismo dia de su fecha, en 10 de Mayo siguiente D. Joaquin Mercader presentó escrito deduciendo demanda para que se declarase que tenia derecho á hacer el pago en bienes raices de la herencia de su abuelo D. José Belloch, y se le señalara por el Juzgado el término oportuno para designar tales bienes, condenándose en costas á Doña Juana Belloch:

Resultando que por auto de 14 de Mayo se confirió traslado á aquella por término de seis dias como incidente; y aunque Mercader apeló pretendiendo que se sustanciase su solicitud como una demanda ordinaria, fué confirmado dicho prevenido por la Sala primera de la Audiencia:

Resultando que contestado el traslado por Doña Juana Belloch, se recibió el incidente á prueba por término de 20 dias, y el Juez dictó auto en 21 de Enero de 1868 declarando que Mercader debia entregar á la Doña Juana en bienes hereditarios justipreciados por peritos 18.162 escudos 318 milésimas, y en dinero el resto de la cantidad hasta 31.207 escudos 837 milésimas, y los demás réditos que se devengaran á razon del 6 por 100:

Resultando que Mercader apeló de dicho prevenido; y conferido traslado á Doña Juana Belloch por otro de 28 de Enero, por uno de 31 del mismo se admitió en ámbos efectos la apelacion respecto al pago de la legitima, y en uno solo en cuanto al de los intereses:

Resultando que en el referido dia 31 de Enero Mercader pidió reforma del auto del 28, y que dejándole sin efecto se le admitiera libremente la apelacion que habia interpuesto de la sentencia: que por providencia del mismo dia se denegó la reposicion con las costas, y que Mercader apeló de los mencionados autos de 28 y 31 de Enero, admitiéndosele la apelacion en un efecto:

Resultando que sustanciadas las apelaciones, la referida Sala primera pronunció sentencia en 8 de Junio de 1868, por la que, confirmando los autos apelados de 21, 28 y 31 de Enero, el primero en el punto que se refiere al pago de intereses en metálico, y revocándolo en lo demás, declaró que D. Joaquin Mercader ha de entregar en cuerpos hereditarios y con arreglo al valor que sirvió para fijar el suplemento de legitima la cantidad de 17.027 libras, 3 sueldos, 5 dineros, equivalentes á 18.162 escudos 318 milésimas, á cuyo importe se le habia condenado;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso Mercader recurso de casacion citando como infringidas varias disposiciones legales y doctrinas; y que por auto que dictó dicha Sala en 26 de Junio, y del que apeló Mercader para ante este Tribunal Supremo, le fué denegada la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la demanda intentada por D. Joaquin Mercader y Belloch, y no contradicha por Doña Juana Belloch, no constituye un incidente nuevo capaz de alterar la naturaleza de la ejecutoria de 29 de Enero de 1866:

Considerando que contra las providencias que versan exclusivamente sobre ejecucion de sentencias no procede recurso de casacion, segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y repetidamente declarado por este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 26 de Junio último en cuanto la Audiencia de Barcelona denegó por él la admision del recurso interpuesto por el expresado Mercader y Belloch; y devuélvase los autos á la referida Audiencia con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 193.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se encuentran en poder del Sr.

Juez de primera instancia de Osuna las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales conducian dos hombres desconocidos y dejaron en su fuga en una posada del pueblo de Corrales, de aquel partido, el 18 de Enero próximo anterior.

La persona que se crea le pertenecen podrá reclamarlas de espresada autoridad.

Córdoba 13 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

Una yegua castaña clara, de 6 años, su alzada 6 y media cuartas, herrada en el anca derecha.

Otra castaña peceña, con pelos blancos en la columna dorsal, calzada de los dos pies y mano derecha, de la misma alzada que la anterior, de edad de 7 años, herrada con el anterior, resbalada hácia adelante.

Y una potranca de dos años, castaña clara, de igual alzada, un lunar entre los hollares, calzada de los dos pies, mas alta del izquierdo, sin hierro, lucera al mismo lado izquierdo.

Núm. 194.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de tres hombres que en la noche del dia 1.º del actual robaron á Antonio Gomez Carrasco, Francisco Borrego y José Llamas Parado, en el sitio llamado Tamajon, distante como media legua de Estepa, los efectos que á continuacion se espresan, como asi mismo las señas de los ladrones, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa de Estepa.

Córdoba 13 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Efectos robados.

58 reales en diez pesetas de á 5 y dos de á 4, una navaja inglesa con muelles y cachas de cuerno negro, una capa paño de mota, color pardo oscuro, servida, con vueltas de lana á la escocesa, color azul, blanco y encarnado.

11 ó 12 reales en una peseta de á 5 otra de á 4 y lo demás en calderilla, una navaja grande, ecijana, cachas de cuerno negro y casquete de hierro, y una petaca

de laton dorado, labrada, ya ser-
vida.

Una peseta de á 4 reales y
una moneda de dos cuartos.

Y además un burro pelo ru-
cio, grande, descubierto, orejas
grandes, con un rabilaco en cada
una, edad 5 años y herrado en un
cuadril.

Señas de los ladrones.

Dos de ellos estatura mediana,
casi redondos y jóvenes, y el otro
mas viejo y mas alto, todos ves-
tidos con calzones de monte y cha-
queta de paño oscuro, no llevan-
do uno botas.

Núm. 195.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se encuentran en poder del Sr.
Juez de primera instancia de Al-
hama las caballerias cuyas señas
se espresan á continuacion, ig-
norando la procedencia de las
mismas.

La persona que se crea le per-
tencen podrá reclamarlas de di-
cha autoridad.

Córdoba 13 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan
Toledano.

Señas.

Una yegua, edad 5 años, alza-
da 6 cuartas y algo mas, de cri-
nes cortas, herida de la barba del
perrillo de la jáquima, lucero blan-
co corrido en la frente, calza-
da del pié derecho, castaña clara.

Un mulo pelo todo oscuro, cer-
rado, de alzada menos de la mar-
ca, herrado en el anca izquierda.

Núm. 196.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-
guridad pública y Guardia civil,
procederán á la busca y captura
de Pablo Tirado Perez (a) Pache-
co, natural y vecino de Ecija, de
21 años de edad, hijo de Pablo
y de Maria, el cual es reclama-
do por el Sr. Juez de primera
instancia de Posadas en causa
que se le sigue con motivo del ro-
bo de un jumento de la propiedad
de D. Juan Diaz Aremero; y caso
de ser habido lo remitirán á dis-
posicion de dicho Sr. Juez.

Córdoba 13 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan
Toledano.

Núm. 197.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se encuentra depositada en la
Alcaldía de Alomodóvar una ca-
ballería y efectos que á conti-
nuacion se espresan, los cuales
fueron hallados en la noche 7 del
actual por Antonio Revuelto Ruiz,
de aquellos vecinos.

La persona que se crea le per-
tencen podrá reclamarlos de es-
presada autoridad.

Córdoba 13 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan
Toledano.

Señas.

Una yegua torda oscura, con
la marca, matada de la cruz, en
una pata y una mano blanca,
con cinco años, sin notársele se-
ñal de hierro alguno, y apareja-
da con aparejo de campo, la cual
llevaba un zurrón de piel de cuer-
vo, dos arquitas de madera y una
almohada.

Núm. 200.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-
guridad pública y Guardia civil,
procederán á la busca y captura
de Fraidios Perdigonero, de 27
años de edad, pelo y cejas negro,
ojos saltones, color moreno, bar-
ba poblada y cara redonda, co-
mo igualmente de una jaca cu-
yas señas se espresan á continua-
cion, la cual se cree la lleva con-
sigo el Fraidios Perdigonero, y
caso de ser habido le remitirán á
disposicion del Sr. Juez de Arcos,
por quien se reclama.

Córdoba 15 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan
Toledano.

Señas de la jaca.

Pelo colorado, alzada regular,
lunanca, trasherrada y junto al
nacimiento del rabo en un lado
izquierdo una cicatriz de golpe
de escardillo, en el nacimiento
del pelo de la pata izquierda tie-
ne un regordio á consecuencia de
un golpe, en el ojo derecho tiene
un granizo debajo de la niña y
en el izquierdo un poco de paño.

Núm. 202.

Los Sres. Alcaldes de los pue-
blos de esta provincia socorrerán
hasta fin del presente mes á los

soldados de cazadores de Siman-
cas que por el Gobierno militar
se les ordena se incorporen á los
cuerpos.

Córdoba 15 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan
Toledano.

Núm. 204.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-
guridad pública y Guardia ci-
vil, procederán á la busca de va-
rias caballerias, cuyas señas se
espresan á continuacion, las cua-
les fueron robadas del cortijo de
Dos hermanas, término de Mon-
temayor, de la propiedad de Don
Sebastian Galan Moreno, y caso
de ser habidas las remitirán á
disposicion del Alcalde de dicha
villa con la persona ó personas
en cuyo poder se encuentren si
no ofrecieren las garantias nece-
sarias.

Córdoba 15 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan
Toledano.

Señas.

Una yegua alazana, cabos blan-
cos, lucera, con la cola y crines
castaño cortadas, donada de quin-
ce años y herrada en el anca
derecha con el siguiente A.

Una mula de dos años, colo-
rada, lucera, herrada en el pes-
cuello con la misma marca de la
yegua.

Núm. 205.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-
guridad pública y Guardia civil,
procederán á la busca de las ca-
ballerías cuyas señas se espresan
á continuacion, las cuales fueron
robadas por un desconocido en los
ruedos de la aldea de Ojuelos ba-
jos, jurisdiccion de la villa de
Fuente-Obejuna, de la propiedad
de José Ortega Zapata, y caso de
ser habidas las remitirán á dis-
posicion del Sr. Juez de primera
instancia de dicha villa con la per-
sona ó personas en cuyo poder se
encuentren si no ofrecieren las ga-
rantias necesarias.

Córdoba 15 de Febrero de 1869.
—El Gobernador interino, Juan
Toledano.

Señas.

Un mulo castaño oscuro, me-
diano, de mas de seis cuartas de
alzada, de once años, bronco de
cara y herrado de patas y manos.
Señas del desconocido y caba-
llo que este montaba, que condu-
cia el mulo hurtado.

Un hombre desconocido con un
caballo castaño oscuro, calzado de
las dos patas y una mano, her-
rado en el cuarto izquierdo con
una B.

Núm. 199.

Diputacion provincial.

Presupuestos adicionales.

En la circular publicada en el
«Boletín oficial» de 26 de Noviem-
bre último, se encargaba á los
Alcaldes la pronta remision de
los presupuestos adicionales á los
ordinarios municipales del pre-
sente año económico. Sin embar-
go, en esta fecha solo se ha re-
cibido un corto número, y la falta
en este servicio importante hace
temer que los Ayuntamientos mi-
ren con poco aprecio uno de sus
principales deberes, cual es la mas
perfecta contabilidad.

El art. 13 de la real órden de
30 de Julio de 1859, concede dos
meses como plazo mayor, encar-
gando á la autoridad gerárquica
que apremie á los Alcaldes al
cumplimiento de este precepto.
En su virtud, y no debiendo to-
lerar apatía ni descuido en el
cumplimiento de un servicio que
es del mayor interés para las mu-
nicipalidades, máxime cuando es
ya tiempo de que se formen los
presupuestos ordinarios para el
año económico de 1869 á 1870,
ha acordado la Diputacion provin-
cial prevenir á los Alcaldes á
quienes se dirige la presente cir-
cular, que no demoren el envío
de los adicionales, cuidando mu-
cho de que los Secretarios obser-
ven las reglas prevenidas en la
citada circular de 26 de No-
viembre.

Córdoba 12 de Febrero de 1869.
—El Vice-presidente Gobernador
interino, Juan Toledano.

ANUNCIOS.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por articulos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

Registro general en que se anotan las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos sobre excepciones de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Ayuntamiento que promueve la reclamacion.

Estracto de las fincas cuya excepcion se solicita por los Ayuntamientos.

Número del registro.	Fecha de su entrada en la Administracion.	Fecha de la reclamacion.	Ayuntamiento que promueve la reclamacion.	Descripción de la finca
1.º	30 de Noviembre de 1868.	14 de Noviembre de 1868.	El Viso.	Egido del retamar, extramuros de la poblacion, de cabida de 8 fanegas de tierra. Las dehesas denominadas Velasco y Vallehermoso, compuestas de 2,000 fanegas de terreno próximamente.
2.º	30 de Diciembre de 1868.	22 de Diciembre de 1868.	Villaralto.	Dehesa llamada Peña alta, que viene disfrutando el pueblo de Dos Torres.
3.º	31 de Diciembre de 1868.	27 de Diciembre de 1868.	Dos Torres.	Dehesa de Peña alta y Balbuena, en el término de la misma.

NOTA. Las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos sobre excepciones de terrenos para dehesas boyales son las mismas que aparecen en este registro, quedando cerrado en este dia en que vencieron los cuatro meses concedidos desde la publicacion del citado real decreto en el «Boletín oficial» de la provincia. Y. B. — El Administrador de Hacienda pública, Ramon Gonzalez. Córdoba 17 de Enero de 1869. — El oficial encargado del registro,

de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Arrendamientos.

Desde el dia se oyen proposiciones en las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, núm. 2, en Córdoba, sobre el arrendamiento, para desde 1.º de Enero de 1870, de las fincas siguientes:

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, término de dicha ciudad, compuesto de 151 fanegas de tercio.

El de Doña Urraca la baja, en el mismo término de Córdoba, con 108 fanegas de tercio.

Oculista.

Ha llegado á esta capital, según tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el extranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.